

### III. LA RETROACTIVIDAD FAVORABLE ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

#### 1. CONCEPTO

Se denomina retroactividad a la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un lapso anterior al de su creación,<sup>38</sup> y consiste en aplicar una norma específica a situaciones ocurridas antes de su entrada en vigor, o sea, sobre actos verificados bajo una disposición anterior.

El problema de la retroactividad se basa en la aplicación de la ley en el tiempo, el cual, a su vez, descansa en la diferencia entre el efecto inmediato (presente) y el retroactivo de una norma (pasado). El principio general es que la aplicación de toda norma es inmediata, es decir para el presente o para el futuro, pero nunca para el pasado.<sup>39</sup>

<sup>38</sup> *Semanario...*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 1204, tesis VI.2o.A.49 A; IUS: 183715.

<sup>39</sup> *Semanario...*, Quinta Época, Tomo XLIV, p. 2110; IUS: 383033.

sentarse fraccionado en el tiempo; por tanto, para saber si una norma es o no retroactiva, es necesario determinar las diferentes hipótesis que se pueden presentar con estos elementos relacionados con el tiempo.

i) El supuesto y la consecuencia establecidos se actualizan de modo inmediato. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad.

ii) Se da el supuesto y varias consecuencias sucesivas pero no todas. Así, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.

iii) Se da un supuesto complejo cuando existen diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia, en donde la norma posterior no podrá modificar los que se hayan realizado bajo la vigencia de la anterior que los previó sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una disposición posterior, ésta no puede considerarse retroactiva, por tanto, los siguientes actos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior.<sup>46</sup>

Toda norma jurídica tiene una eficacia limitada en el tiempo y en el espacio, es decir, tiene un principio que es su entrada en vigor, y un fin, que es cuando deja de tener obligatoriedad,

---

<sup>46</sup> *Ibídem*, Tomo VI, noviembre de 1997, p. 7, tesis P./J. 87/97; IUS: 197363.

lo cual se da por razón de un nuevo acto legislativo. Así, toda ley a partir del momento que entre en vigor rige para el futuro, es decir, está dotada de validez para regular todos aquellos hechos, actos y situaciones que sucedan con posterioridad al momento de su vigencia; por ende, una disposición legal no debe normar acontecimientos producidos con anterioridad al instante en que entró en vigor, ya que éstos quedan sometidos al imperio de la ley antigua.<sup>47</sup>

### **b) Teoría de los derechos adquiridos**

El derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico; o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico que no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.<sup>48</sup> Según la teoría de los derechos adquiridos, la nueva ley no puede afectar dichos derechos de acuerdo con la ley anterior, por lo que si existe controversia sobre uno de ellos no se debe aplicar la nueva ley. Y si por el contrario, lo que se tenía era una mera expectativa, entonces lo que se aplica es la nueva ley.<sup>49</sup> Por otra parte, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una

<sup>47</sup> *Ibidem*, Tomo II, septiembre de 1995, p. 547, tesis II.1o.C.T.4 C; IUS: 204255.

<sup>48</sup> Véase la ejecutoria emitida al resolver el amparo en revisión 336/95, publicada en el *Semanario...*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, p. 12; IUS: 51110, y *Semanario...*, Séptima Época, Volúmenes 145-150 Primera Parte, p. 53; IUS: 232511.

<sup>49</sup> *Semanario...*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, p. 1970, tesis I.6o.C.389 C; IUS: 175641.

realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro como potencia.<sup>50</sup>

## **2. DIFERENCIAS ENTRE RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y SU APLICACIÓN RETROACTIVA**

La garantía de irretroactividad consagrada en el artículo 14 constitucional, protege al gobernado tanto de la ley misma, a partir de que inicia su vigencia, como de su aplicación, es decir, constriñe al órgano legislativo a que no expida leyes que, en sí mismas, resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no apliquen las leyes en esa forma.<sup>51</sup>

El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En este caso, el órgano de control de constitucionalidad determina si la ley obra sobre el pasado desconociendo las situaciones o derechos, lo que implica juzgar el acto materialmente legislativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional.

En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo, se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.<sup>52</sup> En este caso, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una

---

<sup>50</sup> *Ibidem*, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, p. 306, tesis 2a. LXXXVIII/2001; IUS: 189448.

<sup>51</sup> Véase la ejecutoria emitida al resolver el amparo en revisión 270/2000, publicada en el *Semanario...*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, p. 127; IUS: 17734.

<sup>52</sup> *Ibidem*, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 704, tesis 1a. CXXI/2005; IUS: 176836.

ley no implica el estudio de las consecuencias de ésta sobre lo sucedido en el pasado, sino la verificación de si la aplicación concreta que de una hipótesis normativa realiza una autoridad, a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional, se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, es decir, sin afectar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición aplicada. De ser así, el análisis se limita a constatar si un acto de autoridad específico respeta las situaciones jurídicas creadas o los derechos adquiridos antes de la entrada en vigor de la norma aplicada.<sup>53</sup>

### 3. LA RETROACTIVIDAD EN MATERIA PENAL

El texto constitucional no desconoce la facultad del legislador para dictar leyes que en sí mismas lleven efectos retroactivos, cuando así lo exija el bien social;<sup>54</sup> en materia penal debe entenderse tal precepto en el sentido de que si es en beneficio del reo, se debe aplicar la nueva legislación,<sup>55</sup> como sucede frecuentemente tratándose de leyes procesales, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya sea para fines sociales o por propósitos de humanitarismo.<sup>56</sup>

La retroactividad se aplica en materia penal cuando, con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley

<sup>53</sup> Véase la ejecutoria emitida al resolver el amparo directo en revisión 479/2000, publicada en el *Semanario...*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, p. 372; IUS: 19761.

<sup>54</sup> *Semanario...*, Quinta Época, Tomo XXVII, p. 1015; IUS: 338257.

<sup>55</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo 86-1, febrero de 1995, p. 55, tesis XXI.1o. J/17; IUS: 208995.

<sup>56</sup> *Semanario...*, Quinta Época, Tomo CXIII, p. 4/3; IUS: 318914.

que lo sanciona con una pena menor, y por equidad se aplica esta última; así también cuando se promulga una ley, según la cual el acto considerado por la anterior como delito deja de tener tal carácter, se manda poner en libertad al procesado; esto ocurre porque el legislador consideró tiempo después que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputa criminal.<sup>57</sup>

Lo establecido con anterioridad se conoce como conflicto de leyes en el tiempo o concurso de normas incompatibles, lo que entraña: la existencia de por lo menos dos disposiciones legales; que éstas sean exactamente aplicables al mismo hecho o materia; que la autoridad tenga que escoger alguna para aplicarla, aunque al hacerlo sacrifique a las demás, no obstante también sean aplicables.<sup>58</sup>

El principio de legalidad en materia penal establece que la ley penal sólo es aplicable a hechos que tengan lugar después de su vigencia, quedando eliminadas las llamadas leyes *ex post facto*, principio que va de la mano con el de la no retroactividad. Sin embargo, éste último reconoce una excepción, que consiste en la admisión del efecto retroactivo de la ley penal más benigna, más favorable, o menos gravosa para el gobernado, la cual tiene sustento en una interpretación *a contrario sensu* del artículo 14 constitucional, pues dicha prohibición no comprende los supuestos en que esa aplicación no produzca agravio o perjuicio. Aunado a lo anterior, la aplicación de la nueva ley favorable se apoya en el principio

<sup>57</sup> *Ibidem*, Tomo XCIV, p. 1438; IUS: 302648.

<sup>58</sup> *Semanario...*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, p. 1106, tesis XXII.2o.8 P; IUS: 189763.

de equidad que caracteriza al derecho penal, y en el de la racionalidad de la acción del Estado respecto de personas que habiendo cometido el mismo delito, se castigue más rigurosamente al primero que al segundo. Lo anterior en virtud de que si el legislador en una nueva norma establece la reducción de la pena o deroga el tipo penal, no es válido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción.<sup>59</sup>

Por ejemplo, si un individuo delinquiró conforme a determinada ley vigente y se le sentenció conforme a esa, y con posterioridad una nueva norma prevé una pena menor o se le suprime a la conducta el carácter de delito, aquél tiene derecho a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por tanto, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad.<sup>60</sup>

La aplicación retroactiva en beneficio de los individuos se deriva tanto del artículo 14 constitucional, como de lo establecido en el artículo 1o. de la propia Constitución, ya que entre los principales fundamentos de nuestro sistema jurídico se encuentra el de igualdad ante la ley, lo que necesariamente implica que los problemas de conflictos de leyes en el tiempo, cuando se trata de imposición de sanciones, deban resolverse de la manera que resulte más benéfica para los individuos.<sup>61</sup>

---

<sup>59</sup> Véase la ejecutoria del amparo directo 338/94, publicada en el *Semanario...*, Octava Época, Tomo XV-I, febrero de 1995, p. 87; IUS: 2368.

<sup>60</sup> *Semanario...*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, p. 366, tesis 1a. CI/2004; IUS: 179890.

<sup>61</sup> Véase la ejecutoria de la contradicción de tesis 39/2003-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Noveno Circuito, publicada en el *Semanario...*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, p. 151; IUS: 17964.

#### 4. LA RETROACTIVIDAD EN LEYES SUSTANTIVAS Y PROCESALES

Las normas procesales son aquellas que instrumentan la forma de ejercer un derecho o las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, se lleve a cabo la jurisdicción (en el sentido de decir el *ius*); esos derechos nacen del procedimiento mismo, fenecen en cada etapa procesal<sup>62</sup> y se rigen por la norma vigente que los regula; por tanto, si antes de actualizarse una fase en el proceso el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba,<sup>63</sup> ya que al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas y viceversa,<sup>64</sup> de otra forma sería contrario al principio de seguridad jurídica.<sup>65</sup>

Por ejemplo, si se suprime un recurso respecto de la sentencia de primera instancia y la nueva ley entra en vigor cuando ésta todavía no se dicta, entonces las partes quedarían sujetas a la nueva normatividad y no podrán esgrimir una violación al principio de irretroactividad porque en el momento en que la última entra en vigor aún no les nacía el derecho

<sup>62</sup> *Ibidem*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 1204, tesis VI.2o.A.49A; IUS: 183715.

<sup>63</sup> *Ibidem*, Tomo V, abril de 1997, p. 178, tesis I.8o.C. J/1; IUS: 198940.

<sup>64</sup> *Semanario ...*, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, p. 651; IUS: 212366.

<sup>65</sup> *Gaceta del Semanario ...*, Octava Época, Tomo 68, agosto de 1993, p. 91, tesis XIX.1o. J/6; IUS: 215196.



a apelar. Lo contrario sucede si en la fecha que se expide la nueva norma ya se ha dictado sentencia, en cuyo caso se tenía adquirido el derecho de interponer el recurso, por lo que no podría aplicarse la nueva ley que lo suprimió.<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> *Semanario...*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, p. 614, tesis XVI.2o.1 K; IUS: 204646.